



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot-Cundinamarca

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Numero de proceso: Ejecutivo 25307-31-05-001-2018-00236-00

Fecha: 23 de octubre de 2020

hora inicio de audiencia: 4:07 PM (Retraso por Habeas Corpus)

hora final de audiencia: 4:19 PM

SUJETOS DEL PROCESO:

DEMANDANTE:	KATERIN MESA CASTELLANOS	No Asistió
APODERADO:	LUZ MARINA CASTELLANOS PACHÓN	Asistió
DEMANDADO:	HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA ESE	No Asistió
PROCURADOR:	MANUEL SANTANA GARCÍA YEPES	Asistió

MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Se hacen presentes las partes y sus apoderados.

Mediante memorial recibido el 25 de febrero del presente año, la apoderada que se encontraba ejerciendo la defensa del Hospital Nuestra Señora de Fatima ESE, presentó renuncia al poder, allegando la comunicación de dicha decisión a la parte que representaba, folios 92 y 93 del expediente digital.

Así mismo, la secretaría del despacho remitió comunicación del auto que fijó fecha para la presente audiencia al correo electrónico institucional de la parte demandada contactenos@esehospitalfatima-flandes-tolima.gov.co, no obstante, a la fecha no se presentó poder alguno.

CONSTITÚYASE EL DESPACHO EN AUDIENCIA PARA DECIDIR EXCEPCIONES DE MÉRITO

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La demandante KATERINE MESA CASTELLANOS, a través de apoderado judicial, pretende que se libre mandamiento ejecutivo en contra del HOSPITAL

NUESTRA SEÑORA DE FATIMA DE FLANDES E. S. E. a fin de obtener el pago de \$12.351.199, conforme con la Resolución No. 020 del 31 de marzo de 2017, y las costas procesales.

HECHOS

Se señala que la demandada nombró en provisionalidad a la ejecutante como médico en el área de salud; iniciando labores desde el 11 de febrero de 2016 hasta el 10 de febrero de 2017, devengando la suma de \$2.500.000.00; mediante resolución No. 020 del 31 de marzo de 2017 se ordenó reconocer y cancelar las prestaciones sociales y primas de servicios de la demandante; que la fecha la entidad demandada no ha cancelado las obligaciones laborales; por último indica que la demandada el 1 de agosto de 2018 aportó copia autentica de la citada Resolución No. 020.

TRÁMITE PROCESAL

En auto del 22 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de Katerin Mesa Castellanos y en contra del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA DE FLANDES E. S. E. por la suma de \$12.351.199, conforme a la resolución No. 020 del 31 de marzo de 2017.

Así mismo, se ordenó notificar de forma personal a la entidad demandada, corriéndole traslado por el término de 10 días para que proponga excepciones y 5 días para la satisfacción de la obligación.

Se remitió Despacho comisorio para notificar personalmente a la entidad demandada conforme al parágrafo del artículo 41 del C. Procesal del Trabajo, notificándose la entidad el 22 de marzo de 2019, quien contestó la demanda, proponiendo la excepción que denominó FALTA DE REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN EXIGIBLE.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante recorrió los argumentos expuestos por el demandado.

En el día de hoy, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Control de legalidad en los procesos ejecutivos laborales.

Si bien en los procesos ejecutivos civiles las excepciones se resuelven por medio de sentencia, no ocurre lo mismo en el trámite del proceso ejecutivo laboral, pues tal como lo expresa el artículo 65 de nuestra codificación procesal laboral, las excepciones en el proceso ejecutivo se resuelven mediante auto susceptible de ser recurrido en apelación, de allí que no le sean aplicables los efectos de cosa juzgada previstos en el artículo 303 del Código General del

Proceso, pues dada su naturaleza resulta ser una providencia cuyos errores pueden ser corregidos por el mismo funcionario que la profirió.

De allí se desprende que si conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, al hacer control de legalidad a los requisitos formales del título que sirvió de base para adelantar la ejecución, el juez encuentra que se equivocó en su apreciación inicial de estar frente a una obligación expresa, clara, actualmente exigible y proveniente del deudor, el mismo puede corregir su error, quedando sin piso toda la actuación posterior a la equivocada orden de pago.

Tal posibilidad se encuentra vigente hasta antes de que el proceso ejecutivo termine por cualquiera de las formas de terminación previstas en la ley, en especial, por el pago total de la obligación.

De los presupuestos procesales

Se tiene que previamente a decidir de fondo el asunto, el Juez debe analizar si se cumplen los presupuestos procesales, verificación que busca evitar fallos inhibitorios o nulidades.

El título ejecutivo se compone de la resolución No. 017 de 2016, donde la entidad demandada nombra en provisionalidad a la demandante por el periodo comprendido del 11 de febrero de 2016 al 10 de febrero de 2017 y la Resolución No. 020 del 31 de marzo de 2017, donde se reconoce el pago de las prestaciones sociales y la prima de servicio de la actora.

Presentada la demanda en forma, acreditada la capacidad procesal para ser parte, competencia de este despacho judicial, tanto por la naturaleza y cuantía del asunto como por el domicilio de la demandada, cumplidos los presupuestos procesales y habiéndose dado al proceso el trámite previsto en el ordenamiento adjetivo, y tal como se indicará, no existe causal de nulidad que impida proferir la DECISIÓN de mérito.

EXCEPCIÓN PLANTEADA POR LA PARTE DEMANDADA FALTA DE REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN EXIGIBLE

A juicio de la parte demandada en el presente caso manifiesta que los documentos aportados con la demanda, no cumplen a cabalidad con los requisitos en los que conste de que es una obligación clara, expresa e exigible.

Debe establecerse en primer lugar que la excepción ataca directamente el título, por cuanto considera que no existe, lo cual debió hacerse a través del recurso de REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 430 del C. General del Proceso que establece:

“Los requisitos del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna

controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

De manera que lo que ataca la parte demandada es precisamente los aparentes defectos del título, por lo tanto no es viable el estudio de esos argumentos por cuanto debió atacarse por vía de reposición contra el auto mandamiento de pago, lo cual no se presentó.

Norma que, a simple vista, es clara, al indicar que cualquier inconformidad frente a los requisitos formales del título ejecutivo, entendidas como las que impone el artículo 422 del mismo estatuto, esto es, que se trate de una obligación contenida en un documento proveniente del deudor y que sea clara, expresa y exigible, debe ser discutida en un único momento del proceso, mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, porque luego se cierran las puertas a un debate sobre los mismos.

Costas. Se condenará en costas a la parte demandada al haber presentado oposición y no haber salido avante las excepciones. Tasándose las agencias en derecho en la suma de 840.000

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECLARAR IMPROCEDENTE la excepción formulada por la parte ejecutada, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del C. General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

QUINTO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo de la entidad demandada en la suma de \$840.000, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE

Las partes, sin objeción alguna.

Se levanta la sesión, siendo las 4:19 de la tarde.

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7afe8252d2ae7ed0379b1d38ccc125631779f653f262c3e072e37e75b01a5d8
9

Documento generado en 02/12/2020 02:43:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot-Cundinamarca

AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Numero de proceso: Ejecutivo 25307-31-05-001-2015-00202-00

Fecha: 23 de octubre de 2020

hora inicio de audiencia: 2:30 pm

hora final de audiencia: 3:05 pm

SUJETOS DEL PROCESO:

DEMANDANTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	No Asistió
APODERADO:	LEONEL OROZCO OCAMPO	Asistió
DEMANDADOS:	OPERANDO Y SERVICIOS S.A.S.	No Asistió
CURADORA AD LITEM:	KATHERINE PAOLA RODRIGUEZ HERRAN	Asistió
PROCURADOR:	MANUEL SANTANA GARCÍA YEPES	Asistió

MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Se hacen presentes las partes y sus apoderados.

CONSTITÚYASE EL DESPACHO EN AUDIENCIA PARA DECIDIR EXCEPCIONES DE MÉRITO

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial, pretende que se libre mandamiento ejecutivo en contra de OPERANDO Y SERVICIOS S.A.S. a fin de obtener el pago de \$3.791.741 por concepto de aportes a pensiones obligatorias; los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir su obligación hasta la fecha de pago efectivo y por las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias con posterioridad a la presentación de la demanda, más los intereses moratorios.

HECHOS

Se señala que los 17 trabajadores de la parte demandada relacionados en el título ejecutivo se encuentran vinculados a Porvenir S.A. en virtud del mandato legal de la ley 100 de 1993, incumpliendo la parte demandada con el pago de

los aportes mensuales correspondientes a la cotización por pensión obligatoria.

Afirma que se adelantaron gestiones de cobro prejurídicas requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insolutos que a la fecha de presentación de la demanda ascienden a la suma de \$4.820.741, por concepto de cotizaciones pensionales obligatoria e intereses moratorios desde el periodo de mayo de 2014 a mayo de 2015.

Señala que a pesar de la gestión de cobro, el empleador demandado continúa renuente al cumplimiento de su obligación por los periodos pendientes de pago.

TRÁMITE PROCESAL

En auto del 2 de febrero de 2016, se libró mandamiento de pago a favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y en contra de Operando y Servicios S.A.S. por las sumas de \$3.791.741 por concepto de aportes a pensiones obligatorias; por los intereses moratorios causados; por las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias con posterioridad a la presentación de la demanda más los intereses moratorios y; por las costas del proceso ejecutivo.

Así mismo, se ordenó notificar de forma personal al demandado, corriéndole traslado por el término de 10 días para que proponga excepciones y 5 días para la satisfacción de la obligación.

La parte ejecutante remitió el correspondiente citatorio a la dirección registrada en el certificado de cámara de comercio, el cual fue devuelto por la empresa de correos bajo la anotación de "*no reside*" (Fls. 68-70 del doc 01 del expediente digital), por lo que ante la solicitud presentada se ordenó el emplazamiento mediante auto del 7 de noviembre de 2018, folio 74.

Cumplida la notificación, la curadora Ad Litem contestó proponiendo la excepción de mérito de prescripción.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante no presentó refutación alguna.

En el día de hoy, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Control de legalidad en los procesos ejecutivos laborales.

Si bien en los procesos ejecutivos civiles las excepciones se resuelven por medio de sentencia, no ocurre lo mismo en el trámite del proceso ejecutivo

laboral, pues tal como lo expresa el artículo 65 de nuestra codificación procesal laboral, las excepciones en el proceso ejecutivo se resuelven mediante auto susceptible de ser recurrido en apelación, de allí que no le sean aplicables los efectos de cosa juzgada previstos en el artículo 303 del Código General del Proceso, pues dada su naturaleza resulta ser una providencia cuyos errores pueden ser corregidos por el mismo funcionario que la profirió.

De allí se desprende que si conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, al hacer control de legalidad a los requisitos formales del título que sirvió de base para adelantar la ejecución, el juez encuentra que se equivocó en su apreciación inicial de estar frente a una obligación expresa, clara, actualmente exigible y proveniente del deudor, el mismo puede corregir su error, quedando sin piso toda la actuación posterior a la equivocada orden de pago.

Tal posibilidad se encuentra vigente hasta antes de que el proceso ejecutivo termine por cualquiera de las formas de terminación previstas en la ley, en especial, por el pago total de la obligación.

De los presupuestos procesales

Se tiene que previamente a decidir de fondo el asunto, el Juez debe analizar si se cumplen los presupuestos procesales, verificación que busca evitar fallos inhibitorios o nulidades.

Frente a las normas que rigen el presente asunto, el artículo 23 y 24 de la ley 100 de 1993 indican:

“Art. 23. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.

Art. 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la

liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

Por lo expuesto, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye *i)* la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, la cual debe corresponder a la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, *ii)* la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Dicha liquidación prestará mérito ejecutivo una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador y este haya guardado silencio.

En el presente caso a folios 12 a 17 obra el requerimiento dirigido al representante legal de Operando y Servicios S.A.S. frente a la mora en el pago de aportes a pensión junto con el detalle de deuda de cada uno de los trabajadores con corte al 13 de junio de 2015, documentos que fueron remitidos mediante correo y recibidos el 19 de junio de 2015, guardando este silencio.

Constituido el título ejecutivo se advierte como capital adeudado y cobrado la suma de \$3.791.741 por cotizaciones a pensión y por intereses de mora, a la fecha de presentación de la demanda \$1.029.000, correspondiente a 17 trabajadores, folios 18-22.

No obstante, lo anterior, en el mandamiento de pago se ordenó adicionalmente a las anteriores sumas, librar a favor de Porvenir S.A. las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias con posterioridad a la presentación de la demanda, **pretensión que no está contenida en el título ejecutivo, por lo que en caso de no salir avante la excepción propuesta, el trámite del presente asunto únicamente continuara por las sumas anteriormente señaladas.**

Presentada la demanda en forma, acreditada la capacidad procesal para ser parte, la competencia de este despacho judicial, tanto por la naturaleza y cuantía del asunto como por el domicilio del demandado, cumplidos los presupuestos procesales y habiéndose dado al proceso el trámite previsto en el ordenamiento, no existe causal de nulidad que impida proferir la correspondiente decisión.

DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO EN PROCESO EJECUTIVOS A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO.

La norma jurídica que regula las excepciones de mérito que se pueden proponer en el trámite de un proceso ejecutivo es el artículo 442 del Código General del Proceso, por remisión analógica del art. 145 del C.P.T.

Teniendo en cuenta que en el presente caso el título ejecutivo no proviene de una sentencia, conciliación o transacción, sino que corresponde a un título

complejo a la luz del art. 24 de la ley 100 de 1993, es posible presentar cualquier clase de excepción de mérito.

EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDADA

1. PRESCRIPCIÓN

Afirma la curadora adlitem de Operando y Servicios S.A.S. que se propone dicha excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado en favor del ejecutante, sin exponer otro tipo de argumento, así como tampoco señala el término de prescripción que debe aplicarse en el presente asunto.

A efectos de resolver dicha excepción, debe señalarse que el legislador confirió a las entidades administradoras de pensiones un sinnúmero de facultades de fiscalización, de control, acciones coactivas a efectos de hacer efectivo el pago de los aportes a seguridad social por parte del empleador moroso, fijándose incluso términos a cargo de las administradoras de fondos pensionales para verificar no solo si se pagó el aporte en tiempo sino, además, si se hizo en el monto adecuado, ejemplo de ello es el artículo 8° del Decreto 1160 de 1994, el cual establece que *“dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la consignación de las cotizaciones, las administradoras deberán verificar si se incluye la información relacionada con la cuenta de control retenciones contingentes por retiro de saldos y la conformidad de los datos incluidos en las planillas de consignación, en especial, si los valores aportados se ajustan a las exigencias de ley”*, adicionando que en caso de diferencias *“las mismas deberán ser comunicadas a los depositantes dentro de los cinco (5) días siguientes a su determinación, a efectos de que procedan a aclararlas en un plazo no superior a quince (15) días, contados a partir de la respectiva comunicación”*.

Al respecto, este despacho se acoge al criterio imperante en la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Pereira, plasmado a partir del 29 de febrero de 2012, dentro del radicado 66001-31-05-004-2008-00150-01, donde se señaló:

“De la norma anterior y de las demás a que se ha hecho referencia, se infiere meridianamente que la intención del legislador no era precisamente la de dejar al querer de las entidades administradoras de pensiones la fecha para la cual les venga en gana ejercer la acción ejecutiva, como insinúan quienes sostienen que tal acción es imprescriptible, primero, porque ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones y la misma pensión del trabajador...”

... En ese orden de ideas, no había en el legislador la menor intención de establecer una acción de cobro de los aportes de carácter imprescriptible, sino de que la misma se ejerza en tiempo, al punto que incluso en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, se advierte que tales acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.

Ahora bien, no habiendo por el momento una norma expresa que regule el término para el ejercicio de dicha acción ante la justicia ordinaria laboral, basta remitirnos al artículo 151 del Código Procesal Laboral para establecer que todas las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años –salvo en el caso de prescripciones especiales–, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, o, como lo precisó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde que cada parte de la relación está en posibilidad legal o contractual de solicitarle a la otra el reconocimiento y pago de la acreencia o de pretenderlo ante la justicia. Dentro de esas acciones de que habla la norma se encuentra la acción ejecutiva (artículo 100 ídem), misma que en materia laboral se ejerce para el cobro de toda obligación originada en una relación de trabajo, dentro de las cuales encaja perfectamente el cobro de aportes pensionales a sabiendas de que la obligación de cotizar al sistema de seguridad social en pensiones para los empleadores por sus trabajadores, tiene precisamente su génesis en un contrato de trabajo y como tal se guía por las reglas propias de esa relación jurídica.

En ese orden de ideas, son susceptibles de cobrarse ejecutivamente los aportes pensionales adeudados dentro de los tres (3) años anteriores al vencimiento del término de requerimiento que las entidades administradoras de pensiones deben hacer al empleador moroso, quedando cobijados con el fenómeno de la prescripción los aportes causados por fuera de este término, siempre y cuando se alegue la respectiva excepción de prescripción.

En este punto hay que advertir que **no es el trabajador el que sufre las consecuencias de la prescripción de sus aportes, sino la entidad administradora de pensiones, quien debe responder con su propio patrimonio por todos y cada uno de los aportes que dejó de cobrar en tiempo con su correspondiente rendimiento, o dicho en otras palabras, que dejó prescribir por su incuria o negligencia**, tal como lo prevé el inciso tercero del artículo 21 del Decreto 656 de 1994, que vale la pena traer nuevamente a colación: Artículo 21: (...) En general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora.” M.P. Dra. ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN

Igualmente, en auto del 19 de julio de 2013 dentro del radicado 66001-31-05-003-2011-00347-01, la misma Corporación reiteró los argumentos de prescriptibilidad de la acción de cobro, recogiendo el momento a partir del cual se cuenta dicho termino. En dicha providencia indicó

“Si bien, tanto la Corte Constitucional como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia son unánimes en aceptar que el derecho a la pensión en si mismo considerado es “vitalicio” y por lo mismo “imprescriptible” para el trabajador, también han dejado suficientemente claro que tal calidad no se traslada a los efectos económicos del derecho y por eso las mesadas pensionales prescriben 3 años después de hacerse exigibles. Si ello es así, esto es, si los efectos económicos que se derivan de la pensión son susceptibles de prescripción, no tiene razón de ser que la acción para el cobro coactivo de los aportes pensionales no tenga la misma vocación, cuando es claro que el aporte o cotización tiene un evidente carácter económico y, por lo tanto, es susceptible de prescripción.

En esta instancia, vale la pena aclarar que si bien en la referida providencia del 29 de febrero de 2012, tal y como lo consideró la a-quo, se indicó que el término de prescripción se contabiliza desde el momento en que se surta el requerimiento al empleador moroso, considerando que “... mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible”, esta Sala –con proveído del pasado 27 de junio de 2013, Radicado No. 66001-31-05-003-2009-00460-01 también con ponencia de esta magistrada-, luego de hacer un nuevo análisis al tema, después de ratificar la posición según la cual el cobro de aportes en mora para pensiones prescribe a los 3 años **concluyó que no es desde que se constituye en mora al empleador que la obligación se hace exigible**, por cuanto debe recordarse que es deber de éste pagar los aportes al sistema de seguridad social integral mes vencido y dentro de los plazos límites establecidos de conformidad con los últimos números de su NIT determinados en el Decreto 1406 de 1999, el cual señala las fechas máximas dentro del mes calendario siguiente a cada período laborado en las que cada empleador debe pagar los aportes, por lo tanto, le corresponde a la entidad administradora del sistema, ora de pensiones, ora de salud, entrar a adelantar las acciones de cobro coactivo desde que el empleador incurre en mora -tal como lo prevé el inciso final del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994-, que es cuando se hace exigible la obligación, de manera que si la entidad deja acumular varios periodos, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, empieza a correr el riesgo de que la primera y sucesivas cotizaciones en mora queden afectadas por el fenómeno de la prescripción, pues no es razonable que la entidad deje acumular obligaciones que superen los 3 años desde que se hicieron exigibles.

Por lo tanto, a juicio de esta Corporación, sólo una vez la entidad administradora presenta la demanda interrumpe el término de prescripción, de manera que ésta no puede permitir que entre el mes en el que empleador incurrió en mora -que es cuando se hace exigible la obligación por no pagar oportunamente los aportes al sistema de uno o varios de sus trabajadores- y la presentación de la demanda ejecutiva, transcurran más de 3 años, pues los primeros ciclos podrían quedar cobijados por la prescripción.

En ese orden de ideas, la presentación de la demanda es la que interrumpe la prescripción y no el requerimiento hecho al empleador moroso, pues éste, junto con la liquidación de los aportes en mora, se convierte en un requisito previo para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral a efectos de constituir título ejecutivo y no resultaría razonable que el término de prescripción se contabilizara desde la fecha en la que la entidad constituya en mora al deudor, pues se llegaría al absurdo de que deje pasar más de 3 años de mora para constituir el título ejecutivo por todos esos periodos” M.P. Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN.

Establecido lo anterior, procede el despacho a verificar si en el presente caso operó dicho fenómeno:

El decreto 2633 de 1994, en sus artículos 2° y 5° determinan el procedimiento para constituir en mora al empleador, señalando que vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá; si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento efectuado fue recibido el 19 de junio de 2015, venciendo el término de 15 días hábiles 13 de julio del mismo año, por lo que la parte ejecutante elaboró la respectiva liquidación con fecha de expedición 28 de julio, folios 18-22.

Luego, fue presentada la demanda a los 2 días siguientes, el 30 de julio (Fl. 3).

Ahora, revisados los documentos aportados se observa que se están ejecutando aportes e intereses en mora de 17 empleados por diferentes ciclos entre mayo de 2014 a mayo de 2015, viniendo a ser requerido en mora el empleador en el mes siguiente y presentada la demanda solo 2 meses después del último ciclo de aportes ejecutado, por lo que resulta palmario que en el presente caso no se configuró la excepción de prescripción propuesta por la curadora Ad Litem de Operando y Servicios S.A.S.

COSTAS.

En acatamiento de lo establecido en artículo 365 numeral 1º de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T y S.S. y conforme a los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de Judicatura (proceso de 2015 antes del PSAA16), se condenará a la parte demandada a pagar agencias en derecho en la suma de \$350.000 (cerca del 7%) (\$3.791.741 por cotizaciones a pensión y por intereses de mora, a la fecha de presentación de la demanda \$1.029.000.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, teniendo en cuenta las modificaciones al mandamiento de pago, conforme con las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO. DECLARAR no probada la excepción formulada por el curador Ad Litem de la parte ejecutada, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del C. General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

QUINTO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo de Operando y Servicios S.A.S. de \$350.000, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se levanta la sesión siendo las 3:05 de la tarde.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29d7d92e89d98f9b363e889ebd0a476a6d5c9ef706ad7cac562
6483edc607430**

Documento generado en 10/12/2020 03:36:51 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>